



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 78 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230037400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Otros Demandados, Kevin Leandro Rodriguez Racedo	16/06/2023	Auto Decide
08001418901920230016100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Anibal De La Hoz Meriño	16/06/2023	Auto Decide
08001418901920220032500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Diana Patricia Correa Acevedo	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190009500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Valoren	Juan Carlos Payares Rosso	22/06/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Y Prescinde De La Practica De La Prueba Pericial De Grafologia Y Dactiloscopica
08001418901920210070100	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Marelvís García Arevalo	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4c71765f-f591-45cf-ab6d-084ae64ea85a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 78 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220070500	Ejecutivo Singular	Sernalcrejl	Everto Jose Rios Viloría	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190055800	Ejecutivo Singular	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Jonathan Antonio Rodriguez Duque	22/06/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Y Resuelve Otros Asuntos

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4c71765f-f591-45cf-ab6d-084ae64ea85a



RADICADO: 08001418901920230037400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8

DEMANDADO: KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO C.C. 1.045.761.424 y MONICA ANDREA SOTO OQUENDO C.C. 1.143.134.80

1

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, para informarle que se corrija el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se advierte que este Despacho, incurrió en un error de transcripción al momento de colocar el mes en que comenzaron a correr los intereses moratorios, por cuanto en la demanda se expresó que era en el mes de marzo y por ello la solicitud de corrección de dicho auto... en ese orden de ideas error estuvo en colocar el mes de octubre, y con ese error se libró el respectivo mandamiento ejecutivo pago, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el precitado error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (01) del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso; por tanto, quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8**, y en contra de los demandados **KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.761.424 y **MONICA ANDREA SOTO OQUENDO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.134.800, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 4.161.108) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 07-02-202212**; de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el



RADICADO: 08001418901920230037400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI-COOBOLARQUI NIT. 890.201.051-8

DEMANDADO: KEVIN LEANDRO RODRIGUEZ RACEDO C.C. 1.045.761.424 y MONICA ANDREA SOTO OQUENDO C.C. 1.143.134.80

2

pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1509faefe06b3cbe458422982bd076e3410a9d85ae059f73620d458632eb7b**

Documento generado en 16/06/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230016100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628

1

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, para informarle que se corrija el auto de medidas dentro de este proceso y acceda a la solicitud de embargo del salario. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se evidencia que, al proceso ejecutivo adelantado por la Dra. **ANA MARIA GUERRA NAVARRO**, identificado (a) C.C. No. 32.623.970, con T.P. No. 103.912, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8**, y en contra de **ANIBAL DE LA HOZ VISBAL**, identificado (a) con C.C. No. 72.436.628, procede este Despacho a corregir el auto por medio del cual, no se accedió a decretar medidas cautelares de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que por un error involuntario al estudiar la solicitud de medidas, se incurrió en entender que el demandado ostentaba la calidad de pensionado de la Policía Nacional, cuando realmente aún se encuentra como miembro activo dentro de esta institución, en consecuencia, por motivo de esa confusión por parte de este Despacho; se negó la solicitud de embargo del salario del demandado, razón por la cual, se procede a corregir la equivocación que se cometió en el presente proceso y más concretamente en el auto que decreta medidas cautelares, y por consiguiente se accede al embargo del salario del demandado en este proceso, sin embargo, no se decreta el embargo de un porcentaje de su salario, pues esta prerrogativa sólo opera a favor de cooperativas siempre y cuando el acto que origina la obligación sea un acto de cooperativismo, lo que no sucede en el presente. Razón por la cual se ordenará el embargo del salario, como lo ordena el artículo 155 del CST.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO – CORREGIR Y ADICIONAR al auto fechado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretarán medidas cautelares dentro de este proceso; por tanto, quedará así:



RADICADO: 08001418901920230016100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628

2

“**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables devengados o por devengar que reciba o se causen a favor del demandado **ANIBAL DE LA HOZ VISBAL**, identificado (a) con C.C. No. 72.436.628, como contraprestación del servicio que prestan como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL-SECCIONAL ATLANTICO**, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria remítase el oficio comunicando la presente orden de embargo”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ba925bbb3fcec48d670f91fe7b6a4ab0c58501015afea038704ee51613ede**

Documento generado en 16/06/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220070500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.850.649-0

DEMANDADO: EVERTO JOSE RIOS VILORIA C.C. 3.976.688

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.850.649-0**, actuando a través de apoderado (a) judicial el Dr. **JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO**, identificado (a) con C.C. No. 72.001.453, con T.P. No. 268.722, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **EVERTO JOSE RIOS VILORIA**, identificado (a) con C.C. No. 3.976.688. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por las sumas de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$ 3.887.470)**, por concepto capital adeudado en el contrato de mutuo **No. 0218** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería **“E.S.M. LOGISTICA S.A.S.”** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Everto Jose Rios Viloria	Manzana A, Lote 12-16 Barrio Villa Rosita Santa Catalina-Bolívar	27/Octubre/2022	Guía No. 20000005752266 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Everto Jose Rios Viloria	Manzana A, Lote 12-16 Barrio Villa Rosita Santa Catalina-Bolívar	12/Febrero/2023	Guía No. 20000006036359 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920220070500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.850.649-0

DEMANDADO: EVERTO JOSE RIOS VILORIA C.C. 3.976.688

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.850.649-0**, contra **EVERTO JOSE RIOS VILORIA**, identificado (a) con C.C. No. 3.976.688, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 194.373)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado **EVERTO JOSE RIOS VILORIA**, identificado (a) con C.C. No. 3.976.688, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

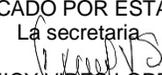
NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220070500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.850.649-0
DEMANDADO: EVERTO JOSE RIOS VILORIA C.C. 3.976.688

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf34c24aa02c2add1f720d0a7eb516fe84a6f930a27680d65952cb93e7ff5ac**
Documento generado en 16/06/2023 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220032500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL-COOPMULSOCIAL NIT. 900.784.842-3

DEMANDADO: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO C.C. 33.083.458

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL-COOPMULSOCIAL NIT. 900.784.842-3**, actuando a través de apoderado (a) judicial la Dra. **DARLYS ALVAREZ LOPEZ**, identificado (a) con C.C. No. 32.896.023, con T.P. No. 270.765, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO**, identificado (a) con C.C. No. 33.083.458. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por las sumas de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 4.000.000)**, por concepto capital adeudado en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería "**TEMPO EXPRESS S.A.**" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Diana Patricia Correa Acevedo	Carrera 46A # 43-53 Barranquilla-Atlántico	11/Octubre/2022	Guía No. BAQ036924203 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Diana Patricia Correa Acevedo	Carrera 46A # 43-53 Barranquilla-Atlántico	02/Diciembre/2022	Guía No. BAQ036926646 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 08001418901920220032500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL-COOPMULSOCIAL NIT. 900.784.842-3

DEMANDADO: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO C.C. 33.083.458

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL-COOPMULSOCIAL NIT. 900.784.842-3**, contra **DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO**, identificado (a) con C.C. No. 33.083.458, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 200.000)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **BONGA DEL SINU** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO**, identificado (a) con C.C. No. 33.083.458, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220032500

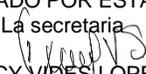
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL-COOPMULSOCIAL NIT.
900.784.842-3

DEMANDADO: DIANA PATRICIA CORREA ACEVEDO C.C. 33.083.458

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1b698d534a8afc30368a92e7048dc1d16510646ea519466fd6f9f0291c104**

Documento generado en 16/06/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210070100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADOS: MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA**, identificado (a) con C.C. No. 73.147.097, con T.P. No. 87.299, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **MARELVIS GARCIA AREVALO**, identificado (a) con C.C. No. 39.018.579. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 10.000.000)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 439342** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Entre tanto, mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada **MARELVIS GARCIA AREVALO**, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. 20021444**, que emitió la empresa de mensajería **“ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Marelvís García Arévalo
Dirección de Correo	julioGil1@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022/04/14 14:03
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/04/16 13:54:55

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920210070100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8

DEMANDADOS: MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, contra **MARELVIS GARCIA AREVALO**, identificado (a) con C.C. No. 39.018.579, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 500.000)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARELVIS GARCIA AREVALO**, identificado (a) con C.C. No. 39.018.579, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 040-479980 de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920210070100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8

DEMANDADOS: MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fc2b0e510674a18fb0ca46a49adf0e2f55332f6e09729695383e7a668d1dad**

Documento generado en 16/06/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 1

Informe Secretarial – junio 22 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha y luego de varios requerimientos al laboratorio GREPCI No 8 de la Policía Nacional de Colombia, no se ha aportado prueba del dictamen de dactiloscopia que coteje las huellas del demandado JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE. Es necesario que el despacho evacue esta instancia y tome medidas para ofrecer una solución pronta.

La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - Barranquilla, junio veintidós (22), de dos mil veintitrés (2023). –

Antecedentes.

Desde el día 29 de octubre de 2021, este juzgado ha intentado la obtención de una prueba pericial, de hecho, en dicha providencia se ordenó oficiar a laboratorio de la Policía Nacional para la práctica de la prueba sin obtener resultados en esa época. Se ha intentado fijar fecha y hora para desatar esta instancia, sin embargo, un escollo probatorio se interpone. Tanto las partes como el juez han sufrido la dificultad de obtener una prueba técnica o grafológica que ayude al despacho a esclarecer si la firma y huella del demandado JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE, coincide con la firma puesta en el título valor, o si por el contrario dicha firma es falsa.

Para salvar este inconveniente, en un principio la parte demandante aportó dictamen grafológico elaborado el día mayo 18 de 2022, y aportado el día 29 de junio de 2022, del cual se dio traslado a la parte demandante mediante auto de fecha julio 15 de 2022, en el cual se hizo un análisis de las vicisitudes de la prueba pericial, señalando las fechas y los inconvenientes presentados para que el laboratorio aportara la prueba.

Esta providencia no fue compartida por la apoderada de la parte demandante quien en memorial de julio 25 de 2022, solicitó no se tuviera por presentado el dictamen pericial de parte básicamente porque la prueba se había presentado fuera de la oportunidad procesal.

El día 3 de agosto 2022 el juzgado accede a los planteamientos de la apoderada de la parte demandante de no tener dictamen alegado aportado por la parte demandada dejó sin efecto de numerales uno y dos de la Providencia de fecha de 15 de julio de 2022 y en su lugar se fijó fecha para realizar audiencia comisionándose nuevamente al laboratorio de documentología regional de policía científica la Policía Nacional de Colombia (GREPCI No 8).

Luego, el día 11 de agosto 2022 la superintendente LADY ARAQUE, perito documentológico de Laboratorio de Grafología Número 8 de la Ciudad de Barranquilla, informó que solo harían la prueba grafológica puesto que, por una división interna de trabajo en el laboratorio, los dictámenes de dactiloscopia debía hacerlos otra área o división razón por la cual se remitió oficio a dicho laboratorio para que se realizara la prueba dactiloscópica en un oficio diferente, con la correspondiente pérdida de tiempo y recursos, pues ello implicó la ralentización del proceso.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 2

El día 22 de septiembre 2022 el juzgado requirió a la perito grafólogo del laboratorio GREPCI No 8 de la Policía Nacional de Colombia, para que informara el resultado de la gestión de la remisión del dictamen y el día 24 de septiembre de 2022 la perito de la Policía Nacional remite un correo en el cual manifestó que había realizado las muestras escriturales y que el dictamen le fue asignado al patrullero JHON JADER NAVARRO ARCÓN, vale notar que este nueva designación tiene como consecuencia la dilación del proceso, no por causa atribuible a ninguna de las partes, ni al despacho, pues se está a merced de la entidad pública que sirve de apoyo en nuestras necesidades científicas.

Finalmente, el día 31 de octubre de 2022, se recibe el informe pericial realizado por este profesional patrullero JHON JADER NAVARRO ARCÓN, sobre las muestras manuscriturales (informe grafológico) tomadas al señor JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE.

En abril 21 de 2023, este despacho al notar la no presentación del dictamen de dactiloscopia decidió requerir a la entidad a cargo del dictamen y mediante oficio de esa fecha, se libró un requerimiento a esta entidad. Cabe señalar que en múltiples oportunidades se intentó presentar este oficio de manera física - presencial ante la policía, pero en múltiples ocasiones tanto el citador como la sustanciadora del juzgado, recibieron negativas para recibir el oficio, por estar de vacaciones miembros del laboratorio, o de permiso o por cambios de personal al interior de laboratorio y sólo se logró que recibieran el oficio el día 6 de junio de 2023.

A la fecha de elaboración de la presente providencia no se ha remitido el informe de la prueba de dactiloscopia (informe de dactiloscopia) y/o de verificación de la huella puesta en la letra de cambio y en la copia del carné de sanidad del Ejército a nombre del demandado, por parte del Grupo Regional de la Policía Científica y Criminalística.

Desde luego, el dictamen grafológico ya se encuentra aportado al expediente, no así el dictamen de dactiloscopia.

Prescendencia del dictamen dactiloscópico. Impertinencia, inutilidad y alto costo.

Luego de la descripción del panorama que ha retrasado la decisión judicial de este proceso, se hace necesario recordar algunos deberes del juez pues de acuerdo con el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, en procura por la mayor economía procesal. Desde luego existe una gran carga judicial que no permite ofrecer una respuesta inmediata a las solicitudes de las partes. No obstante, se debe decidir este asunto a la mayor brevedad posible cumpliendo con la resolución final del mismo, razón por la cual debe evitarse el desgaste y la espera a estas alturas del poco peso epistemológico del dictamen dactiloscópico realizado sobre los documentos entregados al laboratorio.

Como lo propone el profesor MICHELE TARUFFO: *“Como se ha visto existe una dimensión epistémica en la admisión de las pruebas sobre la base del principio de relevancia y en las*



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 3

modalidades bajo las que son practicadas: El protagonista de estos aspectos del proceso y por decirlo así el garante de su corrección epistémica es precisamente el juez”.¹

Grandes autores del derecho probatorio moderno han planteado la necesidad de eliminar ciertas restricciones en materia de pruebas, apuntando que no debe existir, ninguna restricción al razonamiento que no sean propias las del razonamiento práctico; ninguna exclusión de pruebas salvo si son “*irrelevantes, superfluas o si su presentación supone perjuicios, gastos o retrasos excesivos en las circunstancias del caso específico*”²

En este asunto, la prueba grafológica, tuvo un costo altísimo en términos de tiempo, por ello no se compadece con esta microcomunidad procesal esperar el dictamen de dactiloscópico, pues no aportará mayor información, máxime cuando la única tacha planteada por la parte demandada es la firma del demandado, pues sobre la huella ninguna objeción se presentó, pues esta solicitud fue presentada en audiencia por la parte demandante, considerándose que un mismo dictamen pudiera verificar ambos elementos (firma y huella), no contando con que una división del trabajo del laboratorio, haga nugatorio ese loable objetivo, pues se trata ahora de dos (2) dictámenes diferentes.

Parafraseando al fallecido profesor MICHELE TARUFFO³. Problemas como el que nos atañe, implicar abrir paso a la concepción de una jurisdicción creativa con la finalidad de asegurar los derechos fundamentales. Este poder creativo implica la creación y/o aplicación de una regla al caso concreto. El mismo profesor en cuanto a la función de la sentencia civil, expone que dicha función no es incompatible con un sistema procesal en el que se espera del juez un papel gerencial activo en la medida en que la maquinaria procesal lo exija, *principalmente para prevenir retrasos y costos excesivos*.

Asuntos como el presente han sido abordados entre otras altas cortes, por el Consejo de Estado, que ha producido reciente pronunciamiento que, a pesar de no guardar estricta identidad fáctica con este proceso, si guarda similitudes en cuanto a la posibilidad de que el juez prescinda de pruebas ordenadas de oficio.

Respecto al tema, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera:

«Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en la presente instancia, este Despacho, en auto calendarado el 11 de febrero de 2020, decretó de oficio un dictamen pericial [...]. En auto del 23 de marzo de 2022, confirmado en proveído del 21 de septiembre de 2022, se fijó el gasto de la prueba pericial [...]. Además, se determinó que dicha suma debía ser pagada a prorrata por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la anotada disposición [...];

¹ PÁGINAS SOBRE JUSTICIA CIVIL Michele Taruffo. Marcial Pons. Madrid. 2009. Pág. 342.

² ESTÁNDARES DE PRUEBA Y PRUEBA CIENTÍFICA. Artículo: LA PRUEBA ES LIBERTAD, PERO NO TANTO: UNA TEORÍA DE LA PRUEBA CASIBENTHANIANA. Twining. 1994:195. Citado por Jordi Ferrer Beltrán. Carmen Vásquez (Editora). Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pág. 23.

³ PÁGINAS SOBRE JUSTICIA CIVIL. Michele Taruffo. Marcial Pons. Madrid. 2009. Págs. 27, 28, 29 y 342.



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 4

circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP y los artículos 230 y 233 ibidem, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia. Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal. Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado. Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.»⁴

Desde luego, las razones fácticas de la providencia en cita distan de las presentes, pero interesa resaltar que es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso, procurando la economía procesal. Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Es claro entonces que este juzgado debe adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización de este litigio y para ello prescindirá de la práctica de la prueba dactiloscópica ordenada, para poner fin a este atropellado y tortuoso proceso.

Este despacho advierte también la necesidad de prescindir de dicho dictamen teniendo en cuenta que esta prueba no es pertinente para demostrar la tacha de falsedad y demostrar que los demandados no fueron quienes suscribieron el título valor cuestionado, dicha prueba es irrelevante frente a este tema debido a que en materia de títulos valores según lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, son requisitos de estos: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea; razón por la que carecería de total utilidad para este proceso saber si las huellas que aparecen en el título valor corresponde o no a las huellas de los demandados, pues la validez del título se la da la firma y no la huella.

Impulso del proceso. Fijación de fecha de audiencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Expediente: 76001 23 31 000 2002 04469 01 Demandante: Alfonso Heberto Velasco Pardo.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular

Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 5

Este despacho se encuentra ante el deber de fijar fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, para lo cual se fija el día diecisiete (17) de julio de 2023, a las 9:00AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos. No será necesaria la comparecencia física y debe recordarse a las partes y los apoderados el deber de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de audiencias y diligencias (Art 78-3 del CGP); el deber de concurrir al despacho cuando sean citados por el juez (Art 78-7 del CGP); y el deber de Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder (Art 78-11 del CGP). Se envía oficio a las apoderadas de las partes para que con antelación comuniquen a sus respectivos clientes y aseguren la comparecencia de estos a la audiencia

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente y la persona jurídica demandada, a través de su representante legal.

Dictamen grafológico.

Se tendrá como prueba el dictamen grafológico presentado desde el día 31 de octubre de 2022, por el patrullero JHON JADER NAVARRO ARCÓN, cuya comparecencia se ordenará en la presente providencia el día de la audiencia. No obstante ser conocido por las partes quienes tienen total y pleno acceso al expediente, se hizo innecesario el traslado del mismo, no obstante como medida de control de saneamiento (Art 132 del CGP), se reitera que el dictamen se encuentra disponible y se fijará audiencia con una diferencia en un lapso no menor a diez (10) días, desde la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de julio de 2023, a las 9:00AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos. No será necesaria la comparecencia física y debe recordarse a las partes y los apoderados el deber de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de audiencias y diligencias (Art 78-3 del CGP); el deber de concurrir al despacho cuando sean citados por el juez (Art 78-7 del CGP); y el deber de Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder (Art 78-11 del CGP).

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

Hoja No. 6

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación. Las partes deberán presentar los testigos relacionados en la demanda y en la contestación

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente y la persona jurídica demandada, a través de su representante legal.

CUARTO: Téngase como prueba el dictamen grafológico presentado desde el día 31 de octubre de 2022, por el patrullero JHON JADER NAVARRO ARCÓN, no obstante ser conocido por las partes quienes tienen total y pleno acceso al expediente, se hizo innecesario el traslado del mismo, no obstante como medida de control de saneamiento (Art 132 del CGP), se reitera que el dictamen se encuentra disponible y se fijará audiencia con una diferencia en un lapso no menor a diez (10) días, desde la presente providencia.

QUINTO: Desístase de tener como prueba el dictamen de dactiloscopia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Cítese y ordénese la comparecencia del patrullero JHON JADER NAVARRO ARCÓN, identificado con CC No 1083567241, en calidad de PERITO en DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGIA FORENSE, adscrito al CREPCI 8. Para que por medios virtuales comparezca a la diligencia. Comuníquese a través del correo john.navarro3632@correo.policia.gov.co. Para evitar dilaciones infórmese a sus superiores al correo req8.laborcrimi@policia.gov.co, para que le otorguen el permiso para disponer el día 17 de julio de 2023 desde las 09:00AM, recordándosele la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (Art 44 Numeral 3 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4132c8464ce8548ddab5a8f3ac9c8bd3b483a7a0c74744553e0f1a491ae138fe**

Documento generado en 22/06/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00095-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

1

Informe Secretarial – junio 22 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado Jhon Jairo Pino aportó unos documentos para la práctica de la prueba de grafología, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se advierte que en audiencia realizada el día 30 de marzo de 2023, este despacho puso en conocimiento de las partes el informe emitido por el Subintendente John Jader Navarro Arco, Perito del Grupo Regional Policía Científica Criminalística en el que informó al despacho que no le fue posible realizar la prueba grafológica ordenada respecto a la letra de cambio No. 2036 de fecha 15 de abril de 2014, que obra como título valor en este proceso en atención a que las muestras escriturales que le fueron recaudadas al demandado JHON JAIRO PINO no son coetáneas con la fecha en que se firmó dicho instrumento negocial.

No obstante, a ello, como fue sugerido por el perito aportar material extraproceso coetáneo a la fecha de elaboración de los documentos cuestionados, con la finalidad de poder practicar la prueba y poder resolver de manera definitiva este asunto en esa misma diligencia se decidió requerir a los demandados CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO, para que aportarán documentos originales firmados por ellos entre los años 2012 y 2016, para lo que se les concedió el término de 10 días.

Frente a este requerimiento el Dr. LUIS ALEJANDRO LOBO DEL VALLE, en calidad de apoderado de los demandados aportó el día 12 de abril de 2023, unos registros civiles de nacimientos firmados por el demandado JHON JAIRO PINO, que fueron: registro con indicativo serial 50354255 de fecha 11 agosto de 2010, el registro con indicativo serial 38553960 de fecha de inscripción 04 de diciembre de 2003, el registro con indicativo serial 40591209 con fecha de inscripción 25 de abril de 2007, el registro con indicativo serial 37651246 con fecha de inscripción 01 de agosto de 2001.

Al revisar la fecha de creación de los anteriores documentos se concluye que los mismos no son idóneos para realizar la prueba grafológica ya que los mismos tampoco cumplen con el requisito de contemporaneidad o coetaneidad, es decir, no fueron suscritos en el intervalo de 2 años antes o 2 años después de la suscripción del título valor tachado de falso, por tal razón como la actividad probatoria es responsabilidad de las partes, en este caso de los demandados, quienes promovieron la tacha de falsedad, y por lo tanto, son los responsables de aportar las pruebas idóneas para que pueda realizarse la pericia y no lo hicieron, ya que en el caso del señor CARLOS PALLARES ROSSO después de plantear la tacha de falsedad se hizo ausente del proceso, pues no ha concurrido a ninguna de las audiencias que se han programado y tampoco concurrió al Laboratorio de la Policía para que le fueran tomada las muestras tanto grafológicas como dactilares; por su parte el demandado JHON JAIRO PINO si bien ha concurrido a las audiencias y asistió a la toma de muestra incumplió la carga de aportar los documentos coetáneos a la fecha en que se firmó la letra de cambio que sean útiles para la realización de la prueba, incumpliendo así con su deber de autorresponsabilidad con la carga probatoria.

Respecto al concepto, se cita lo expuesto por la doctrina concretamente por el Dr. NATTAN NISIMBLAT en su obra DERECHO PROBATORIO TECNICAS DEL JUICIO ORAL, Cuarta Edición, página 234:



RADICADO: 0800141890192019-00095-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

2

“Según este principio, es la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su inactividad.

Onus probando incumbit actori: corresponde al actor probar.

Reus in excipiendo fit actori: el demandado que excepciona ocupa la posición del demandante.

El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto: el demandante y el demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al Juez, por ello corresponde a cada uno solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de los que cada uno afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe de lo que diga o calle. A este principio se le denomina autorresponsabilidad”

Premisa esta que se encuentra consignada en estatuto procesal, pues obra en el artículo 167 del C.G.P, En este sentido y como la prueba grafológica no pudo ser realizada por el laboratorio del Grupo Regional Policía Científica Criminalística con las muestras escriturales que le fueron recaudadas al demandado JHON JAIRO PINO por dicho laboratorio y tampoco pueden ser realizadas con los documentos que aportó el señor pino, este despacho no tiene alternativa que prescindir de la práctica de dicho dictamen, pues de acuerdo con el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P es deber del Juez adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, en procura por la mayor economía procesal, pues la falta de interés o incuria de las partes facultan al juez para desistir de la prueba de oficio.

Respecto al tema se cita lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera:

«Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en la presente instancia, este Despacho, en auto calendaro el 11 de febrero de 2020, decretó de oficio un dictamen pericial [...]. En auto del 23 de marzo de 2022, confirmado en proveído del 21 de septiembre de 2022, se fijó el gasto de la prueba pericial [...]. Además, se determinó que dicha suma debía ser pagada a prorrata por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la anotada disposición [...]; circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP y los artículos 230 y 233 ibidem, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia. Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal. Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado. Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente



RADICADO: 0800141890192019-00095-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

3

aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.»¹

Es claro entonces que este juzgado debe adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización de este litigio y para ello prescindirá de la práctica de la prueba grafológica ordenada en audiencia celebrada el día 29 de julio de 2021.

Por su parte en lo que respecta a la prueba de dactiloscopia para la cual fue comisionado también el Laboratorio de Dactiloscopia Forense de la Policía Nacional y frente al cual no se ha recibido el informe a pesar que en varios oportunidades se ha oficiado y requerido a dicha entidad sin obtener resultados favorable, este despacho advierte también la necesidad de prescindir de dicho dictamen teniendo en cuenta que esta prueba no es pertinente para demostrar la tacha de falsedad y demostrar que los demandados no fueron quienes suscribieron el título valor cuestionado, dicha prueba es irrelevante frente a este tema debido a que en materia de títulos valores según lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, son requisitos de estos: 1) la mención del derecho que en título se incorpora y 2) *la firma de quien lo crea*; razón por la que carecería de total utilidad para este proceso saber si las huellas que aparecen en el título valor corresponde o no a las huellas de los demandados, pues la validez del título se la da la firma y no la huella.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la práctica de la prueba pericial de grafología y de dactiloscopia ordenada para dar trámite a la tacha de falsedad propuesta respecto a la letra de cambio No. 2036 de fecha 15 de abril de 2014, que obra como título ejecutivo dentro de este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Señálese el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m, para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

TERCERO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual en la fecha y hora antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Expediente: 76001 23 31 000 2002 04469 01 Demandante: Alfonso Heberto Velasco Pardo.



RADICADO: 0800141890192019-00095-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

4

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d3bff69d620e50127c5e4a750a00859eb92113f8349df045552e33f5efa024**
Documento generado en 22/06/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>